C-VCT-GIAM-LA-0007

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	PKS-10082X	GCT-2066	13/12/2019	CE-VCT-GIAM-01302	11/08/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	RFU-08011	GCT-2102	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-01303	11/08/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	SDS-11001	GCT-2190	18/12/2020	CE-VCT-GIAM-01304	11/08/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	LHB-09231	GCT-00187	12/03/2020	CE-VCT-GIAM-01298	21/07/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
5	HI5-15501	VSC-467	03/09/2020	CE-VCT-GIAM-00133	09/12/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
6	LG6-08065X	GSC-637	27/10/2020	CE-VCT-GIAM-00145	10/12/2020	SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
7	KCJ-14561	VSC-449	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-00147	10/12/2020	CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE
8	FI7-161	VCT-1613	13/11/2020	CE-VCT-GIAM-00119	14/12/2020	CESIÓN DE DERECHOS
9	ODO-11491	VCT-603	29/05/2020	CE-VCT-GIAM-00162	21/09/2020	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA

Dada en Bogotá D, C el día Treinta (30) de Abril de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia

Libertad y Orden

03 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002066)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKS-10082X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*. .

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKS-10082X"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **WALTER DAVID LIZCANO PACHON** identificado con **C.C. 1098758965,** radicada el día **28 del mes de noviembre del año 2014**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **VETAS,** Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No.** PKS-10082X, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKS-10082X"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PKS-10082X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 26 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0356-68	ORO\ PLATA	6
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Paramo de Santurban, Páramo Jurisdicciones Santurbán - Berlín		1
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Páramo Jurisdicciones Santurbán - Berlín		25

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **'PKS-10082X'** para **'MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS'**, se tiene que de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. PKS-10082X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKS-10082X"

---

superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. PKS-10082X** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, ***de conformidad con el análisis efectuado por los*** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de *Concesión* Minera N° **PKS-10082X,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **WALTER DAVID LIZCANO PACHON** identificado con **C.C. 1098758965**, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente, de conformidad con con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Felipe A Escobar - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos – abogada

CE-VCT-GIAM-01302

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-002066 del 13 de diciembre de 2019,** proferida dentro del expediente **PKS-10082X**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificado a **WALTER DAVID LIZCANO PACHON,** mediante edicto fijado el 17 de julio de 2020 y desfijado el 24 de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el **11 DE AGOSTO DE 2020,** como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002102)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RFU-08011"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RFU-08011"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 6 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad STONE GREEN CAPITAL SAS identificada con NIT 9007796839, radicada el día 30 de junio de 2016, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ubicado en el municipio de QUÍPAMA, departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el expediente No. RFU-08011, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RFU-08011"

(...)

2. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera *Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No RFU-08011 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 117 celdas con las siguientes características:*

SOLICITUD: *RFU-08011*

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	ODO-14501	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	99
TITULO	ECH-121	DEMAS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	5
TITULO	ECH-121, GL1-121		3
TITULO	GL1-121	DEMAS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	16

3. Características del área:
Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No RFU-08011 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****. (...)"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. RFU-08011, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RFU-08011"

---

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. RFu-08011 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° RFU-08011 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad STONE GREEN CAPITAL SAS identificada con NIT No. 9007796839, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Julia Hernández Cárdenas
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

CE-VCT-GIAM-01303

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-002102 del 17 de diciembre de 2019,** proferida dentro del expediente **RFU-08011**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificado a la sociedad **STONE GREEN CAPITAL SAS,** mediante edicto fijado el 17 de julio de 2020 y desfijado el 24 de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el **11 DE AGOSTO DE 2020,** como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002190) 18 DIC 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SDS-11001"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SDS-11001"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **JORGE OMAR LEAL** identificado con **C.C.** 1090382765, radicada el día **28 del mes de abril del año 2017**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO,** ubicado en el municipio de **CUCUTA,** Departamento de **NORTE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. SDS-11001,** determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SDS-11001"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No SDS-11001 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 65 celdas con las siguientes características

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	HBWK-04	CARBON	17
PARQUES NATURALES	ZPDRNR - POLÍGONO 25 - DMI BOSQUE SECO TROPICAL SUR		65

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **'SDS-11001'** para **'CARBON COQUIZABLE O METALURGICO'**, se tiene que de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.***"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. ***SDS-11001***, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. SDS-11001** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SDS-11001"

---

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019, *de conformidad con el análisis efectuado por los*** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **SDS-11001**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente por **JORGE OMAR LEAL** identificado con **C.C.** 1090382765, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente, de conformidad con con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratacion y Titulación
Elaboro. Felipe A Escobar - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos – abogada

CE-VCT-GIAM-01304

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-002190 del 18 de diciembre de 2019,** proferida dentro del expediente **SDS-11001**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificado a **JORGE OMAR LEAL,** mediante edicto fijado el 17 de julio de 2020 y desfijado el 24 de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el **11 DE AGOSTO DE 2020,** como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

12 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000187)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA** identificada con Cédula de ciudadanía No 4445802, radicó el día **11 de agosto de 2010** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MARMATO,** departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente N° **LHB-09231.**

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así: (Folios 46-47)

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. LHB-09231 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 20 celdas con las siguientes características.

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 026-98M, 030-98M, 033-98M, 039-98M, 041-*	ORO	1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 026-98M, 030-98M, 033-98M, 041-98M, 050-*	ORO	3
TITULO	014-89M, 026-98M, 033-98M, 041-98M, 049-98M, 050-*	ORO	1
TITULO	014-89M, 026-98M, 033-98M, 041-98M, 050-98M, 051-*	ORO	1
TITULO	014-89M, 026-98M, 033-98M, 049-98M, 065-98M, 067-*	ORO	1
TITULO	014-89M, 030-98M, 034-98M, 040-98M, 041-98M, 050-*	ORO	3
TITULO	014-89M, 030-98M, 039-98M, 041-98M, 050-98M, 051-*	ORO	1
TITULO	014-89M, 030-98M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-*	ORO	5
TITULO	014-89M, 030-98M, 053-98M, 054-98M, 055-98M, 058-*	ORO	1
TITULO	014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 053-*	ORO	2
TITULO	014-89M, 058-98M, 068-98M, 172-98M, 173-98M, CHG-*	ORO	1

Seguidamente, señala:

"*(...)* ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001909 de fecha 6 de noviembre de 2019**[1] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **LHB-09231**. (Folios 48-50).

Que mediante radicado No 20199020425692 del 26 de noviembre de 2019 el proponente **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001909 de fecha 6 de noviembre de 2019**. (Folios 51-61).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se exponen a continuación:

SUSTENTACIO DEL RECURSO

De conformidad con la resolución No 1909 del 6 de noviembre de 2019 proferida por la vicepresidente de contratación y titulación de la Agencia Nacional de Minería (ANM), se tiene como consideraciones para rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No LHB-09231 de que una vez migrada la propuesta en mención a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRAFICAS y siguiendo la lógica de la cuadricula minera, se determina que el área solicitada por el señor LIS FERNANDO GARCIA GARCIA, que contiene 20 celdas(...)
Y en ese orden de ideas la Autoridad Administrativa, de conformidad con el análisis efectuado por el grupo de Contratación Minera, procede a rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No LHB-09231.

1. *DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL: La decisión administrativa recurrida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto.*

De la decisión adoptada por la vicepresidente de Contratación y titulación de la ANM mediante la resolución No 1909 del 6 de noviembre de 2019, se puede evidenciar una omisión a la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley 66 de 1946 y el decreto 2223 de 1954, con relación a la evaluación técnica del área solicitada mediante la propuesta de contrato de concesión No LHB-09231 área solicitada mediante la propuesta del contrato de concesión No LHB-09231 por el señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, en el entendido que el polígono delimitado en la solicitud del contrato referenciado debía ser evaluado tomando como referencia los puntos identificados en los planos X, Y Z esto es, haciendo uso de las coordenadas planas y los puntos en altura a cotas en los que se ubica y proyecta el frente de explotación .

Se advierte que con la expedición de la ley 66 de 1946 "por la cual se dictan unas disposiciones sobre las minas de marmato" y del decreto 2223 de 1954 (...) se instituyeron, por parte del congreso de la república y del Gobierno Nacional, normas encaminadas a ordenar la explotación minera en el cerro el Burro del municipio de marmato, caldas. Estas normas representaron, en su momento un reconocimiento a la dinámica social que de antaño desarrollaban quienes realizaban tareas de explotación aurífera en dicho municipio cuya aplicación perduro en el tiempo gracias al reconocimiento que desde entonces diversas autoridades públicas le han dado a esa división del cerro. (...)

Numerosos conflictos se han generado a partir de la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas anteriormente señaladas, siendo necesario el pronunciamiento de algunas autoridades judiciales, tales como la corte constitucional, a fin de resolver los

[1] Notificada por conducta concluyente al proponente LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA el dia 26 de noviembre de 2019. (folio 45)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

interrogantes en la materia. Es así como mediante la sentencia SU-133 de 2018 de la corte constitucional, en la que se abordó un conflicto sobre la titulación minera en el cerro el burro en relación con los derechos que alegaban tener los mineros tradicionales y las comunidades étnicas asentadas en la zona (...)

En este punto se advierte de manera categórica que la vicepresidencia de contratación y titulación de la ANM no puede desconocer las normas que regulan o reconocen un complejo entramado de relaciones y prácticas sociales en torno a la actividad minera en el cerro el burro- como lo son la ley 66 de 1946 y el decreto 2223 de 1954, sin que se expida una nueva normativa que regule la división y parámetros técnicos específicos para la explotación minera en ese cerro, dado que el actual código de minas- ley 685 de 2001 guarda absoluto silencio sobre estos asuntos. Siendo procedente en ese orden de ideas, con relación al caso en particular, revocar la resolución No 1909 del 6 de noviembre de 2019, pues es ningún momento se evidencia que en el acto administrativo recurrido se tenga en cuenta los preceptos jurídicos anteriormente señalados que tienen por objeto establecer un sistema de altimetría (cotas o altura) para la contratación de las minas nacionales del cerro el burro del municipio de marmato (caldas).

VIOLACION AL DERECHO DEIGUALDAD Y EL DEBIDO PROCESO: Trato diferenciado e injustificado al rechazar la solicitud de contrato de concesión No LHB-09231, sin tener en cuenta situaciones análogas en las que se otorgaron contrato de concesión previamente.

Como ya se explicó en el trámite de solicitudes de legalización mineras cuyas actividades extractivas se ubiquen en el cerro El Burro del municipio de Marmato, Caldas, la Agencia Nacional de Minería tiene el deber de aplicar armónicamente las disposiciones contenidas en la ley 66 de 1946, el decreto 2223 de 1954 y la ley 685 de 2001 y sus decretos reglamentarios, tal y como lo venía haciendo la propia entidad y las demás que han fungido como autoridad minera, cuando en aplicación de lo preceptuado en el decreto ley 2655 de 1988, la ley 141 de 1994 y en el actual código de minas (...) concedieron títulos mineros en el mismo cerro, bajo semejantes circunstancias de superposición según el sistema de coordenadas planas, pero apelando a sistemas de referencia, métodos geodésicos y apoyos Tecnologicos que permitieron la correcta identificación de los títulos, sin usar razones de deficiencias tecnológicas para negar su inscripción, a pesar de que en la época se disponía de herramientas más rudimentarias para la ejecución de dichas labores.

PETICIONES

PRIMERA: Sírvase reponer la resolución No 1909 del 6 de noviembre de 2019 proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería (...) , revocando total e integralmente dicho acto administrativo de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> *"**Artículo 74**. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

> *"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. LHB-09231, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001909 de fecha 6 de noviembre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **LHB-09231,** se encuentra fundamentada en:

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que "la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, como se evidencia a continuación:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. LHB-09231 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 20 celdas con las siguientes características.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 026-98M, 030-98M, 033-98M, 039-98M, 041-*	ORO	1
TITULO	014-89M, 026-98M, 030-98M, 033-98M, 041-98M, 050-*	ORO	3
TITULO	014-89M, 026-98M, 033-98M, 041-98M, 049-98M, 050-*	ORO	1
TITULO	014-89M, 026-98M, 033-98M, 041-98M, 050-98M, 051-*	ORO	1
TITULO	014-89M, 026-98M, 033-98M, 049-98M, 065-98M, 067-*	ORO	1
TITULO	014-89M, 030-98M, 034-98M, 040-98M, 041-98M, 050-*	ORO	3
TITULO	014-89M, 030-98M, 039-98M, 041-98M, 050-98M, 051-*	ORO	1
TITULO	014-89M, 030-98M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-*	ORO	5
TITULO	014-89M, 030-98M, 053-98M, 054-98M, 055-98M, 058-*	ORO	1
TITULO	014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 053-*	ORO	2
TITULO	014-89M, 058-98M, 068-98M, 172-98M, 173-98M, CHG-*	ORO	1

Seguidamente, señala:

"*(...)* ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el articulo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto).

Que con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, el día **23 de enero de 2020**, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra ***la Resolución No.001909 de fecha 06 de Noviembre de 2019*** *por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión* ***LHB-09231****.*

El señor LUIS FERNADO GARCIA GARCIA manifiesta en el ítem 1 del recurso allegado denominado DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL lo siguiente:

> *"De la decisión adoptada por la Vicepresidencia de contratación y titulación de la ANM mediante resolución No 1909 del 06 de noviembre de 2019, se puede evidenciar una omisión de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 66 de 1946 y el decreto 2223 de 19154 (sic), con relación a la evaluación técnica del área solicitada mediante la propuesta de contrato de concesión No LHB-09231 por el señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, en el entendido que el polígono delimitado en la solicitud del contrato referenciado* ***debía ser evaluado tomando como referencia los puntos identificados en los planos X,Y, y Z, esto es, haciendo uso de las coordenadas planas y los puntos en altura o cotas en los que se ubica y proyecta el frente de explotación."***

Además el recurrente trae a colación mediante nota al pie de página la siguiente información:

> *"Mediante resolución 068 de 2005, el Instituto Geográfico Agustin Codazzi estableció como único datum oficial de Colombia el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia: MAGNA SIRGAS, el cual, conforme a lo explicado por el instituto mediante oficio 8002014EE9902 del 11 de agosto de 2014(fls.135 a 136 c. ppal), "proporciona primariamente, coordenadas tridimensionales geocéntricas(X,Y,Z), las cuales pueden expresarse en coordenadas geográficas (latitud, longitud y alturas) sobre el elipsoide de referencia (GRS80) y en coordenadas planas (este, norte) en la proyección Gauss Kruger, a través de relaciones Geométricas "*

Respecto al argumento subrayado en negrita y la nota al pie de página esta área técnica se permite manifestar:

A partir de la vigencia de la ley 685 de 2001 es decir desde el 17 de agosto de 2001 y de conformidad con el artículo 14 de la misma únicamente se podrá constituir declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional luego como la propuesta de contrato de concesión fue radicada el 11 de Agosto de 2010 a esta misma aplican los reglamentos establecidos en la ley 685 de 2001 los cuales a consideración son:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

De conformidad con el artículo 65 de la ley 685 de 2001 el área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la ***red geodésica nacional****. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil hectáreas*

Mediante el Decreto 2113 de 1992 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi tiene como objeto desarrollar las políticas y ejecutar los planes del Gobierno Nacional en materia de cartografía, agrología, catastro y geografía, siendo la autoridad técnica en estas materias; y de conformidad determinar las especificaciones mínimas para adelantar trabajos aerofotográficos, fotogramétricos, cartográficos, geodésicos y edafológicos; a lo cual esta Autoridad Minera obedece dichas especificaciones

De conformidad con el artículo 1° de La resolución 068 del 278 de enero de 2005, el IGAC adoptó, como único Dátum oficial de Colombia, el Marco Geocéntrico Nacional de referencia, también denominado ***MAGNA-SIRGAS,*** *el cual es la red geodésica nacional de Colombia. Actualizado mediante Resolución 715 de 2018*

Mediante resolución 0339 de 2011, el IGAC definió los orígenes cartográficos para la proyección Gauss-krûger, Colombia (Transverse Mercartor), referidos a MAGNA-SIRGAS

Luego si bien el proponente, manifiesta en el Recurso que el área debió evaluarse tomando como referencia los puntos identificados en los planos X, Y y Z, haciendo uso de las coordenadas planas y los puntos en altura o cotas en los que se ubica y proyecta el frente de explotación, por lo cual trae a colación la Resolución No.068 de 2005, en la que se habla de coordenadas tridimensionales geocéntricas (X, Y, Z).

Desde esta área técnica, se permite aclarar al proponente que la abscisa Z, perteneciente al grupo de coordenadas (X, Y, Z) que se nombra en la Resolución No.068 de 2005 y que el mismo trae a colación en el pie de página descrito anteriormente se refiere al marco geocéntrico tridimensional que permite obtener valores precisos de las posiciones del elipsoide sobre la superficie terrestre y no en puntos subterráneos sobre los cuales se proyectan frentes de explotación (cotas). Por tanto, las cotas que el proponente ubica en el frente de explotación, no corresponden a la abscisa Z mencionada en la Resolución No.068 de 2005.

En cuanto a las precisiones que hace el proponente, respecto a que no le es dable a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la ANM, rechazar la propuesta en estudio, teniendo en cuenta que se han otorgado títulos mineros bajo los mismos elementos fácticos y otros cuantos títulos más en el Cerro el Burro, es necesario realizar las siguientes explicaciones:

- *Ciertamente, en el Catastro Minero Colombiano (CMC) se inscribieron propuestas y sobre todo legalizaciones ubicadas en el Cerro el Burro de Marmato -Caldas, pero todas en coordenadas planas de Gauss, no por cotas, ya que el sistema CMC no lo permitía. Estas inscripciones se adelantaron por la Autoridad Minera de su momento y no por la ANM. con el fin de resolver en parte los conflictos surgidos en el sector, las cotas o el método de Altimetría se tomaron como referencia para no llevar a cabo la eliminación de superposiciones totales en el área, que se presentaban en superficie o planta de acuerdo al CMC.*

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera* ***N****acional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe* ***ser única y continua****. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

- *Dado que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar a la propuesta LHB-09231.*

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera y teniendo además en cuenta su inquietud sobre la diferencia de cotas que existen en el Cerro el Burro, desde la parte técnica, se harán las siguientes apreciaciones:

- *Área inicial (antes de convertir a cuadricula). Las cotas en las cuales se solicitó el área es entre las 1363 y la 1368 msnm*

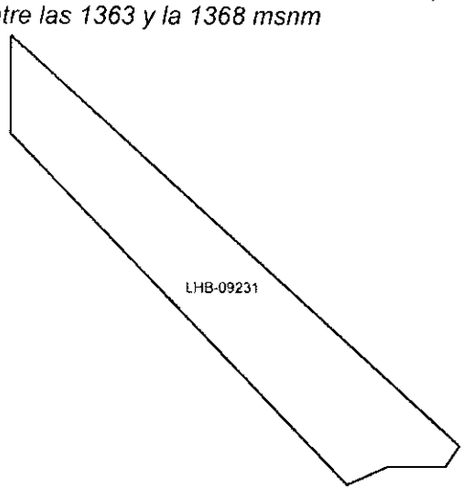

- *Una vez transformada el área en cuadricula, la misma se ubicó entre 20 celdas*

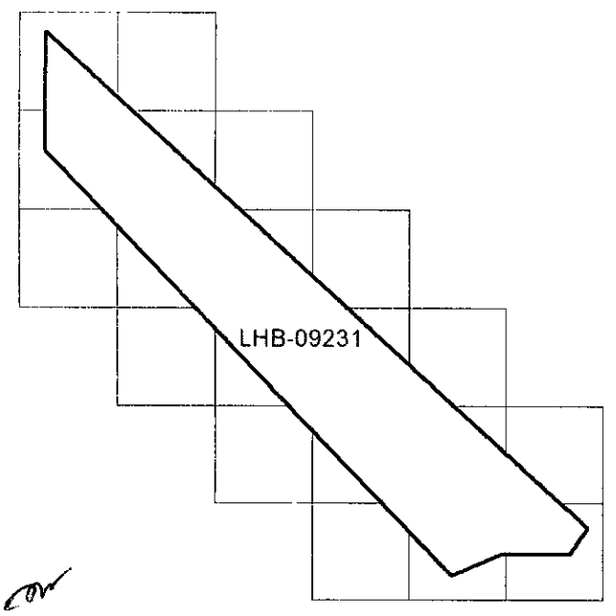

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

- *Una vez revisada el área a través de arcgis y con la transformación de las diferentes áreas a celdas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud LHB-09231, presenta superposición con las celdas correspondientes a los títulos 014-98M, 026-98M, 030-98M, 033-98M, 039-98M, 041-98M, 050-98M, 049-98M, 065-98M, 067-98M, 034-98M, 040-98M, 051-98M, 052-98M, 053-98M, 054-98M, 055-98M, 058-98M, 068-98M, 172-98M, 173-98M, CHG-081, tal como se observa en el siguiente gráfico:*

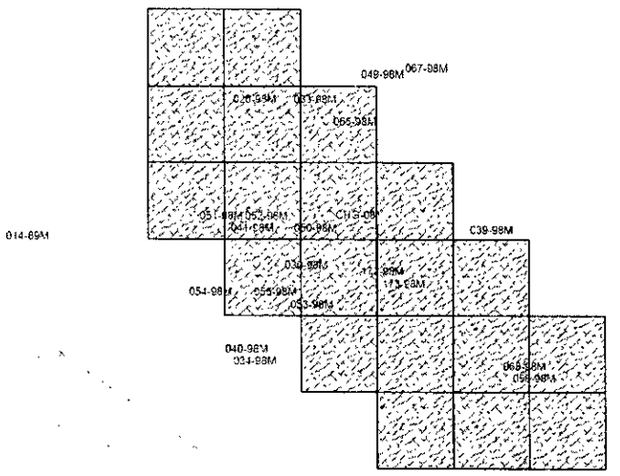

- *De lo anterior, se deduce que a la propuesta **LHB-09231** no le queda área por el sistema de cuadrícula*

2 Valoración técnica

ÍTEM	*OBSERVACION*	*PROCEDIMIENTO*
2.1.Mineral de interés	***MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS/***	*Requisito cumplido*
2.2.Autoridad ambiental	*Corporación Autónoma Regional de Caldas. – **CORPOCALDAS**.*	*El proponente debe realizar las consultas requeridas según la normatividad ambiental vigente*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **LHB-09231** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.*

(...)".

Que en consecuencia, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar,** por lo tanto, lo procedente es confirmar el rechazo de la propuesta.

Ahora bien, el recurrente aduce que el área debió evaluarse tomando como referencia los puntos identificados en los planos x, y y z haciendo uso de las coordenadas planas y los puntos en altura o cotas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

Al respecto se indica que según la precitada evaluación técnica, la abscisa Z, perteneciente al grupo de coordenadas (X, Y, Z) que se nombra en la Resolución No.068 de 2005 se refiere al marco geocéntrico tridimensional que permite obtener valores precisos de las posiciones del elipsoide sobre la superficie terrestre y no en puntos subterráneos sobre los cuales se proyectan frentes de explotación (cotas). Por tanto, las cotas que el proponente ubica en el frente de explotación, no corresponden a la abscisa Z mencionada en la Resolución No.068 de 2005.

Igualmente el recurrente indica que no es dable a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera rechazar la propuesta, teniendo en cuenta que se han otorgado títulos mineros en el cerro el burro bajo semejantes circunstancias de superposición.

Al respecto se aclara que en el Catastro Minero Colombiano (CMC) se inscribieron propuestas y sobre todo legalizaciones ubicadas en el Cerro el Burro de Marmato - Caldas, pero todas en coordenadas planas de Gauss, no por cotas, ya que el sistema CMC no lo permitía. Estas inscripciones se adelantaron por la Autoridad Minera de su momento y no por la ANM, con el fin de resolver en parte los conflictos surgidos en el sector, las cotas o el método de Altimetría se tomaron como referencia para no llevar a cabo la eliminación de superposiciones totales en el área, que se presentaban en superficie o planta de acuerdo al CMC.

De otra parte, como se especificó anteriormente, la Agencia Nacional de Mineria, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, donde se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar a la propuesta LHB-09231.

Ahora bien, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"**primero en el tiempo, primero en el derecho**"*.

Que la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó[2]:

*"(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello(...)".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**"* (Las negrillas son de la Sala).

[2] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

Que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Que las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Que la determinación de libertad de áreas se encuentra establecida en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

"Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. *Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto). (El Consejo de Estado declaró nulo el aparte "y han transcurrido treinta (30) días" por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, e indicó en el mismo texto, que la decisión no aplicaba para situaciones consolidadas.)*

Que actualmente la Ley 1955 de 2019, "*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad*" en su artículo 28 establece:

"***LIBERACIÓN DE ÁREAS***. *Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional".

Que es necesario precisar que los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado; Liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.

Que lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Que así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

Que a su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: "*(...)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: "*(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

Que de conformidad con lo anterior, tenemos que la propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. LHB-09231, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Que así las cosas, fundamentado en el concepto técnico de fecha **06 de octubre de 2019** y de fecha **23 de enero de 2020,** bajo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la autoridad minera debe proceder a confirmar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

En cuanto a la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la

protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) ***a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,*** *(iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*[3] ***(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de *"publicidad"*, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)".

Por lo anterior, es claro que en el presente procedimiento, la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios

[3] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica a la propuesta, le asistía la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es efectivizado en el caso objeto de estudio.

Que en consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 001909 de fecha 6 de noviembre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LHB-09231"*.**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001909 del 6 de noviembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. LHB-09231., según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, identificado con Cedula de ciudadanía No 4445802, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó. Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Carolina Mayorga - Abogada
Revisó:

CE-VCT-GIAM-01298

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000187 del 12 de marzo de 2020,** proferida dentro del expediente **LHB-09231**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, confirmando la Resolución **001909 del 6 de noviembre de 2019,** dentro de la propuesta de contrato de concesión, fue notificado a **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA,** mediante edicto fijado el 6 de julio de 2020 y desfijado el 17 de julio de 2020; quedando ejecutoriadas y en firme el **21 DE JULIO DE 2020,** como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000467)

(3 de Septiembre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI5-15501 Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 370 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 25 de octubre de 2007, **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** suscribió el Contrato de Concesión No. **HI5-15501**, con la sociedad **C.C.M. INGENIERIA LTDA hoy S.A**., identificada con NIT No. 805016737-1, representada legalmente por **EDUARDO ALFONSO GUEVARA RODRIGUEZ**, para la Exploración – Explotación de un yacimiento de **MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES,** en área ubicada en el Municipio de Mallama (Piedrancha), Departamento de Nariño, con una extensión de 332 hectáreas y 9098 metros cuadrados, y con una duración de **veintinueve (29) años**, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día 28 de noviembre de 2007.

De otra parte, con radicado No. 20199050392962 del 18 de diciembre de 2019, la titular minera allegó solicitud de renuncia al contrato de concesión minera **HI5-15501.**

Finalmente, en evaluación técnica integral realizada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 005 del 08 de enero de 2020** se emitieron las siguientes conclusiones:

"(…)

3. CONCLUSIONES

3.1. *El contrato de concesión No. **HI5-15501**, se encuentra cronológicamente en el sexto año de la etapa de Explotación y NO cuenta PTO aprobado; sin embargo cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente CORPONARIÑO, mediante RESOLUCIÓN No. 837 de noviembre de 2009.*

3.2. *Se recomienda APROBAR el Formato Básico Minero-FBM del semestre I de 2019, presentados mediante No. de obligación FBM 2019091244932 del 09 de diciembre de 2019.*

3.3. *De acuerdo a la compensación realizada con el contrato de concesión No. GDJ-114 de la misma sociedad titular, se le recuerda a la sociedad Titular minera, se encuentra al día en la obligación*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI5-15501 Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN"

*contractual de Canon superficiario y presenta un **saldo a favor**, por mayor valor pagado, por valor un valor de CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($5.097.705) por concepto de un excedente en el pago realizado mediante recibo de consignación No. 54907782 del banco Davivienda cuenta No. 0457869995458 de fecha del 12 de abril de 2013.*

3.4. *Se recomienda APROBAR la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 660-46-994000000304 de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con una vigencia desde el 27 de noviembre de 2019 hasta el 27 de noviembre 2020 y un valor asegurado de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($10'000.000).*

3.5. *De surtirse de manera favorable la renuncia del contrato de concesión presentada con Radicado No. 20199050392962 del 18 de diciembre de 2019, se debe realizar la correspondiente modificación de la póliza de cumplimiento minero ambiental de acuerdo al contrato de concesión y a la normatividad vigente aplicable.*

3.6. *La sociedad titular no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-431-15 del 20 de noviembre de 2015, en lo referente a: **REQUERIR** al titular minero **bajo apremio de multa** de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y la resolución 91544 de 2014 proferida por el Ministerio de Minas y Energía el 24 de diciembre de 2014, para que presente el complemento del Programa de Trabajos y Obras – PTO teniendo en cuenta las recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico No. PAR – PASTO – 361 – HI5 – 15501 del 29 de octubre de 2015.*

3.7. *A la fecha de evaluación el Contrato de Concesión No. HI5-15501, se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones derivada del mismo.*

3.8. *Se recomienda a el área jurídica dar trámite a la solicitud de renuncia radicada con el No. 20199050392962 del 18 de diciembre de 2019.*

(…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A efectos de resolver la solicitud de renuncia presentada el día 18 de diciembre de 2019, radicada bajo el No. 20199050392962, por la sociedad **CCM INGENIERIA S.A**., identificada con NIT No. 805016737-1, en su condición de titular del Contrato de Concesión Minero No. **HI5-15501,** resulta procedente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

"(…) ***Artículo 108. Renuncia****. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. (…)"*

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI5-15501 Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN"

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión No. HI5-15501 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico Par Pasto No. 005 del 08 de enero de 2020 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que sociedad CCM INGENIERIA S.A se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión No. HI5- 15501y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° HI5-15501.

Lo anterior no sin antes destacar que, respecto al Formato Básico Minero FBM anual de 2019 y al Formulario para Declaración Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2019, los mismos deberán ser allegados por el titular minero, pero no son impedimento para la aceptación de la renuncia considerando que, a 18 de diciembre de 2019, aun no se había causado la obligación de presentarlos.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
>
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI5-15501 Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la solicitud de renuncia presentada por el señor **EDUARDO GUEVARA**, representante legal de la sociedad **C.C.M. INGENIERIA S.A**. identificada con NIT No. 805016737-1, titular del Contrato de Concesión Minera No. **HI5-15501**, de conformidad con la solicitud presentada mediante radicado 20199050392962 del 18 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión **HI5-15501,** cuyo titular minero es **C.C.M. INGENIERIA S.A.** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HI5-15501, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad **C.C.M. INGENIERIA S.A**. identificada con NIT No. 805016737-1, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar la que actualmente se encuentra vigente con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos y mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR al titular minero que de conformidad con lo evaluado en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 005** del **08 de enero de 2020** registra actualmente dentro del Contrato de Concesión **HI5-15501** un mayor valor pagado por concepto de canon superficiario, por valor de **CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($5.097.705)** correspondiente al excedente en el pago realizado mediante recibo de consignación No. 54907782 del Banco Davivienda cuenta No. 0457869995458 de fecha del 12 de abril de 2013**.**

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia de la misma a la Autoridad Ambiental competente y al Municipio de **MALLAMA,** Departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinente

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HI5-15501, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la

página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese el presente acto administrativo de forma personal a la **SOCIEDAD CCM INGENIERIA S.A**., identificada con NIT No. 805016737-1, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HI5-15501.** De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Arteaga Arroyo. Gestor T1 Grado 10 PAR Pasto.
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto.
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC

CE-VCT-GIAM-0133

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No. 000467 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2020** proferida dentro del expediente HI5-15501 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI5-15501 Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN" fue notificada personalmente en el Punto de Atención Regional de Cali al señor EDUARDO ALFONSO GUEVARA RODRIGUEZ representante legal de la sociedad CCM INGENIERIA S.A.S., el **23 de noviembre de 2020** quedando ejecutoriada y en firme el **9 de diciembre de 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 17 de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000637) **DE**

(29 de Octubre del 2020 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG6-08065X"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 1 de marzo de 2012 el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S. celebraron el Contrato de Concesión No. **LG6-08065X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES en un área de 47,1920 hectáreas que se encuentra ubicada en el municipio de PUERTO LIBERTADOR, departamento de CÓRDOBA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 14 de mayo de 2014, fecha de inscripción del Contrato en el Registro Minero Nacional.

El 3 de diciembre de 2013 la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S. suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. **LG6-08065X** para modificar el área del título minero definiendo un área de 47,1320 hectáreas, quedando inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2014.

El 25 de abril de 2014 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la SOCIEDAD PROYECTO COCO HONDO S.A.S. suscribieron el Otrosí No. 2 al Contrato de Concesión No. **LG6-08065X** para modificar algunas cláusulas contractuales, quedando inscrito en Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2014.

A través de la Resolución VCT No. 778 del 8 de mayo de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de junio de 2015, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. **LG6-08065X**, a favor de la sociedad MINERALES CÓRDOBA S.A.S.

Mediante la Resolución VSC No. 275 del 1 de junio de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de agosto de 2015, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **LG6-08065X**, por seis (06) meses desde el 27 de enero de 2015 al 26 de julio de 2015.

A través de la Resolución VSC No. 000652 del 8 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2015, se declaró la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. LG6-08065X, por seis (06) meses desde el 27 de julio de 2015 al 26 de enero de 2016.

Por medio de la Resolución VSC No. 000300 del 18 de abril de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de junio de 2016, se declaró la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. LG6-08065X, por seis (06) meses desde el 27 de enero de 2016 al 26 de julio de 2016.

A través de la Resolución VSC No. 001272 del 27 de octubre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de diciembre de 2016, se declaró la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones

del Contrato de Concesión No. LG6-08065X, por seis (06) meses desde el 27 de julio de 2016 al 26 de enero de 2017.

Mediante Resolución GSC No. 000186 del 21 de marzo de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de junio de 2017, se declaró la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. LG6-08065X, por dos (2) periodos consecutivos de seis (6) meses así: desde el 27 de enero de 2017 hasta el 26 de enero de 2018.

A través de Resolución GSC No. 63 del 30 de enero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de abril de 2018, fue prorrogada la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. LG6-08065X, por un (1) año contado desde el 27 de enero de 2018 al 27 de enero de 2019.

Por medio de Resolución GSC No. 000402 del 21 de junio de 2019, inscrita en Registro Minero Nacional el día 30 de agosto de 2019, fue prorrogada la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. LG6-08065X, desde el día 28 de enero de 2019 al hasta el día 28 de enero de 2020.

Mediante radicado No. 20199020427272 del 10 de diciembre de 2019, la sociedad titular MINERALES CORDOBA S.A.S., solicitó prorroga de suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. LG6-08065X.

A través de radicado No. 20201000518392 del 1 de junio de 2020, la sociedad titular MINERALES CORDOBA S.A.S., reiteró solicitó prorroga de suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. LG6-08065X.

Mediante Acta del 18 del 23 de septiembre de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No. LG6-08065X se estableció:

> *"Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejecito Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.*
>
> *Así las cosas, se informa por parte del Ministerio de Defensa, que para los 63 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería en la MESA DE TRABAJO 17, este es el resultado:*

No	***PAR***	***MUNICIPIO***	***PLACA***	***FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)***	***RADICADO ORFEO***	***RESULTADO***
439	*MEDELLIN*	*Puerto Libertador (Cord)*	*LG6-08065X*	*10/12/2019 03/06/2020*	20199020427272 20201000518392	*Viable suspensión*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LG6-08065X** se encontró que mediante el radicado No. 20199020427272 del 10 diciembre de 2019, reiterada bajo radicado No. 20201000518392 del 1 de junio de 020, se solicitó prórroga a la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero.

La sociedad titular allegó como prueba un sin número recortes del mes de septiembre, octubre y noviembre del año 2019 como: "El heraldo", "La razón.co" "La opinión" "La flecha" "Chica Noticias" "Cero Noticias", la Pagina del senado, y la "Chima"

Aunado a lo anterior, en consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los Puntos de Atención Regional mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No. 17 de fecha junio 26 de junio 2020, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran las solicitudes correspondientes al título No. LG6-08065X, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 18 de fecha 23 de septiembre de 2020 en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a los contratos de concesión No. LG6-08065X, es viable la suspensión de obligaciones.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. LG6-08065X, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

> ***ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO****. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

> ***ARTICULO 1****. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

> *"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).*
>
> *Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*
>
> *Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considera como tal.*
>
> *En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concemiente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).*
>
> *(…)*
>
> *En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.*
>
> *Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o*

sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".[1]

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad…

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados… Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho […] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. ***Para tal efecto, el juez debe valorar una seria de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon****. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es*

[1] Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Reí: Exp: 050013103011-1998

decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible […]"[2] (Resaltado fuera del texto.)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 18 del 23 de septiembre de 2020 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 00402 del 21 de junio de 2019, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión No. **LG6-08065X** sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. LG6-08065X frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 29 de enero de 2020, pues hasta el día anterior opera la suspensión decretada en la Resolución GSC No. 000402 del 21 de junio de 2019, y hasta el 29 de enero de 2021.

De igual manera se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. **LG6-08065X**, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- CONCEDER la prórroga a la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **LG6-08065X**, por un periodo de un (1) año comprendido desde el **DÍA 29 DE ENERO DE 2020 AL 29 DE ENERO DE 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero. Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. **LG6-08065X** en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo. La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero. Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No**. LG6-08065X** se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

---

[2] Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG6-08065X"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. **LG6-08065X** a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso así:

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Adriana Ospina, Abogada PAR-Medellín
Revisó: María Inés Restrepo, Coordinador PAR-Medellín
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

CE-VCT-GIAM-0145

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GSC No. 000637 DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2020** proferida dentro del expediente **LG6-08065X** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG6-08065X" fue notificada por correo electrónico el 24 de noviembre de 2020 al señor(a) SARAH U. ARMSTRONG, en calidad de Representante legal de la sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S, quedando ejecutoriada y en firme el **10 de diciembre de 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 19 de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- (000449)

(31 de agosto del 2020 **)**

"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC-000468 DEL 27 DE MAYO DE 2013 DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL KCJ-14561"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución DSM No. 199 del veintitrés (23) de junio del año 2009, se concedió la Autorización Temporal No. KCJ-14561 a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TRINIDAD por el termino comprendido entre el día primero (1) de noviembre de 2009 y el día treinta y uno (31) de diciembre de 2011, para la Explotación de veinte mil metros cúbicos (20.000 M3), de un yacimiento clasificado tecnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCION, destinados a ARREGLO DEL ANILLO VIAL TRINIDAD – BCAS DE PAUTO – PORVENIR DE GUACHIRA – LOS TOROS – TRINIDAD, EL CUAL TIENE UNA LONGITUD DE 218 KILOMETROS" cuya área se encuentra ubicada en los Municipios de SAN LUIS DE PALENQUE y TRININDAD Departamento de CASANARE y SANTA ROSALIA, Departamento de VICHADA.

La Autorización Temporal KCJ-14561, fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día doce (12) de noviembre de 2009.

Mediante Resolución VSC- 000468 del 27 de mayo de 2013 entre otras determinaciones en su artículo segundo se resuelve *"Declarar que el Municipio de Trinidad – Departamento de Casanare adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS ($956.092,5 m/cte) por concepto del no pago de las regalías correspondientes al IV trimestre del año 2009, I, II, III y IV trimestre de los años 2010 y 2011."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Mediante Resolución VSC- 000468 del 27 de mayo de 2013 entre otras determinaciones en su artículo segundo se resuelve *"Declarar que el Municipio de Trinidad – Departamento de Casanare*

adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS ($956.092,5 m/cte) por concepto del no pago de las regalías correspondientes al IV trimestre del año 2009, I, II, III y IV trimestre de los años 2010 y 2011." lo cual es incorrecto ya que dentro de las consideraciones se señala que el concepto técnico PARN 000127 del día once (11) de abril de 2013 concluyó: *"(…)se recomienda requerir a el municipio de Trinidad para que allegue declaración, liquidación y pago de regalías correspondiente al IV trimestre de 2009 por un valor de $35.138.4 M/cte del I trimestre de 2010 un valor de $54.507,6 M/cte, II trimestre de 2010 un valor de $54.507,6 M/cte, III trimestre de 2010 un valor de $54.507,6 M/cte, IV trimestre de 2010 un valor de $54,507,6 M/cte, del I trimestre de 2011 $158,699,8 M/cte, del II trimestre de 2011 $158,699,8 M/cte, III trimestre de 2011 por un valor de $165.023,6 M/cte y IV trimestre de 2011 por un valor de $165.992,9 M/cte lo que indica un valor total de $956.092,5 M/Cte según lo indicado en el artículo Quinto de la Resolución No 199 de fecha 23 de junio de 2009 y en el articulo 118 de la Ley 685 de 2001."* Sin embargo, la sumatoria correcta de los valores es:

PERIODO	ANUALIDAD	VALOR
IV trimestre	2009	35.138,4
I trimestre	2010	54.507,6
II trimestre	2010	54.507,6
III trimestre	2010	54.507,6
IV trimestre	2010	54.507,6
I trimestre	2011	158.699,8
II trimestre	2011	158.699,8
III trimestre	2011	165.023,6
IV trimestre	2011	165.992,9
Total deuda:		**901.584,9**

Por lo tanto, se procederá a realizar la corrección de conformidad con el articulo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Ley 1437 de 2011 señala:

> *"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el artículo segundo de la Resolución VSC- 000468 del 27 de mayo de 2013 el cual quedará así:

> *"ARTICULO SEGUNDO. – Declarar que el Municipio de Trinidad – Departamento de Casanare, adeuda a la Agencia Nacional de minería la suma de NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($901.584,9*

m/cte) por concepto del no pago de las regalías correspondientes al IV trimestre del año 2009, I, II, III y IV trimestre de los años 2010 y 2011.

Se informa al Municipio de Trinidad que la liquidación de intereses moratorios de dicha suma corresponderá a la causación y fecha de exigibilidad de cada periodo de regalías de manera independiente. (…)"

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al alcalde de Trinidad – Departamento de Casanare, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para realizar la anotación de la corrección.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Yury Katherine Galeano Manrique - Abogado VSC PAR-NOBSA*
Revisó: *Carlos Federico Mejia Mejia – Abogado VSC PAR-NOBSA*
Aprobó: *Jorge Barreto Caldón – Coordiandor PARNOBSA*
Filtró: *Marilyn Solano Caparroso – Abogada GSC*
VoBo: *Lina Martinez Chaparro – Abogada PARNOBSA*

CE-VCT-GIAM-0147

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No. 000449 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2020** proferida dentro del expediente **KCJ-14561** "RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC-000468 DEL 27 DE MAYO DE 2013 DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL KCJ-14561" fue notificada por correo electrónico según CNE-VCT-GIAM-01024 el **24 de Noviembre de 2020** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TRINIDAD–DEPARTAMENTO DE CASANARE**, quedando ejecutoriada y en firme el **10 de diciembre de 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 19 de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001613 DE

(13 NOVIEMBRE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI7-161"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 24 de mayo de 2012, entre el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** y el señor **RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.343.222, se suscribió el Contrato de Concesión No. **F17-161**, para la explotación de un yacimiento de **ORO Y DEMÁS SULFUROS POLIMETÁLICOS**, en un área de 40,8 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **LÍBANO**, departamento del **TOLIMA**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 09 de noviembre de 2012, fecha en la cual se efectúo la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 225R-234R Expediente Digital SGD)

A través de Resolución No. 00072 del 11 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento la solicitud de cesión parcial (50%) de derechos presentada por el señor **RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.343.222, titular del Contrato de Concesión No. **FI7-161**, a favor de la sociedad **MINA EL GRAN PORVENIR DEL LÍBANO S.A.** identificada con el NIT. 900.087.145-8, allegada con radicado No. 20185500665432 del 23 de noviembre de 2018 (aviso) y 20195500710272 del 25 de enero de 2019 (contrato), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto." (Expediente Digital SGD).*

Mediante radicado 20201000592052 del 21 de julio de 2020, el señor **RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS,** titular del Contrato de Concesión **No. FI7-161**, allegó documento de negociación de cesión total de derechos y obligaciones que dentro del referido título minero le corresponden, a favor de la **MINA EL GRAN PORVENIR DEL LIBANO S.A** con Nit 900087145-8,

adjuntando para el efecto Certificado de Cámara de Comercio, Rut, cedula de ciudadanía del representante legal, manifestación clara y expresa de la inversión, declaración de renta , estados financieros, TP del contador y/o revisor fiscal y certificación de antecedentes de la sociedad cesionaria (Expediente Digital SGD).

A través de radicado No. 20201000655452 del 12 de agosto de 2020, se complementó la información allegada con radicado 20201000592052 del 21 de julio de 2020, allegando para el efecto entre otros documentos otrosí al contrato de cesión de derechos del título **No. FI7-161**. (Expediente Digital SGD).

Mediante Evaluación de capacidad económica del 14 de agosto de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación señalo que:

> *"(…) Se concluye que el solicitante del expediente **FI7-161**, cesionario **MINA EL GRAN PORVENIR DEL LÍBANO S.A**., identificado con NIT 900.087.145-8, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018.* (…)" (Expediente Digital SGD).

Por medio del Auto GEMTM No. 221 del 14 de octubre de 2020[1], la Autoridad Minera, requirió al señor **RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS** titular del Contrato de Concesión No. **FI7-161**, para que allegarán en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del precitado acto administrativo, el siguiente documento:

> *"(…) Autorización emitida por la Junta Directiva de la sociedad **MINA EL GRAN PORVENIR DEL LÍBANO S.A**., con NIT 900.087.145-8, mediante la cual se faculte al representante legal de la referida sociedad para suscribir el contrato de cesión de derechos del **Contrato de Concesión No. FI7-161**, por ende, a comprometer a la empresa a asumir las obligaciones derivadas del mismo (…)" (Expediente Digital SGD).*

Con radicado No. 20201000850862 del 09 de noviembre de 2020, el señor **RAFAEL HERNANDO HERRERA,** titular del Contrato de Concesión No. **FI7-161**, allegó Acta de reunión extraordinaria de la sociedad **MINA EL GRAN PORVENIR DEL LÍBANO S.A**., con NIT 900.087.145-8, en la cual la Junta directiva de la referida sociedad faculta al representante legal para suscribir los contratos de cesión de derechos de los títulos No. FI7-161 y No. HJA-08011. (Expediente Digital SGD).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. FI7-161**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto del siguiente trámite a saber:

1. Solicitud de cesión de derechos presentada por el señor RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS, titular del Contrato de Concesión No. FI7-161 a favor la sociedad MINA EL GRAN PORVENIR DEL LIBANO S.A. con NIT.900087145-8 mediante radicado No. 20201000592052 del 21 de julio de 2020.

---

[1] El Auto No. 221 del 14 de octubre de 2020 fue notificado mediante Estado Jurídico No. 074 del 26 de octubre de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI7-161"

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión **No. FI7-161,** es la Ley 685 de 2001, que dispone:

> ***"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.*** *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. "Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD",** el cual preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS****. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación."*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

> *"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*
>
> *De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019,* ***la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.*** *(...)" (Destacado fuera del texto).*

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.
En tal sentido, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI7-161"

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. 20201000592052 del 21 de julio de 2020, allegaron el contrato de cesión de derechos suscrito entre el señor **RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.343.222, como titular cedente y el señor **MIGUEL ANGEL PEREZ VILLA**, en calidad de representante legal de la sociedad **MINA EL GRAN PORVENIR DEL LIBANO S.A.** identificada con NIT. 900087145-8, como cesionaria.

Posteriormente con radicado No. 20201000655452 del 12 de agosto de 2020, se allegó otrosí al contrato de cesión mediante el cual se corrige el nombre de la cesionaria, la sociedad **MINA EL GRAN PORVENIR DEL LIBANO S.A.** identificada con NIT. 900087145-8.

Ahora, estudiado el documento aportado, se evidenció que en él se indica el título minero objeto de cesión y el porcentaje de la misma.

En razón a lo expuesto, esta entidad encuentra que dentro de la cesión de derechos allegada con el radicado No. 20201000592052 del 21 de julio de 2020, se cumplió con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, esto es allegar el documento de negociación de la cesión de derechos del título minero No. **FI7-161**.

- **CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA**

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

> "(...) ***Artículo 17.*** *Capacidad legal. ¡La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrare! correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad,* ***si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)"*** *(Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

> ***"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.*** *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*
>
> ***Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."*** *(Destacado fuera del texto)*

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad **MINA EL GRAN PORVENIR DEL LIBANO S.A.** identificada con el Nit.900087145-8 de fecha 10 de noviembre de 2020, se estableció que en su objeto social se encuentra contemplada la siguiente actividad:

> *"(…) OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLAR TODA CLASE DE NEGOCIOS ACTOS Y CONTRATOS ACTIVIDADES Y GESTIONES RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA MINERA EN GENERAL YA SEA DE METALES PRECIOSOS O DE SUSTANCIAS MINERALES METÁLICAS COMO NO METÁLICAS O DE HIDROCARBUROS EN OBTENER TITULO DE PROPIEDAD SOBRE MINAS ADJUDICABLES*

"POR MEDIO DE LA CUAL ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI7-161"

> *COMO TAMBIEN CONTRATOS DE CESIÓN O DE APORTE PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES DE LA RESERVA NACIONAL ASI COMO OBTENER LICENCIA Y PERMISOS ADMINISTRATIVOS PARA TALES FINES; EN REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS Y GESTIONES RELACIONADOS CON LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES Y DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN PARA MAQUINARIA, EQUIPO, REPUESTOS Y DEMÁS ELEMENTOS DESTINADOS A LA INDUSTRIA MINERAS EN ESTUDIOS Y NEGOCIOS REFERENTES A LA EXPLORACIÓN, MONTAJE Y EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS MINERALES EN LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LOS NEGOCIOS Y BIENES DE PERSONAS O ENTIDADES DEDICADAS A LA MINERÍA, DIRECTAMENTE O COMO SOCIA O A CUALQUIER OTRO TITULO DE OTRA U OTRAS SOCIEDADES O ENTIDADES TANTO DEL SECTOR PÚBLICO COMO DEL PRIVADO. (…)" (Subrayado fuera del texto)*

Y en lo que atañe al término de duración:

> *"DURACIÓN: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración se fijó hasta diciembre 31 de 2080. (…)"*

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad **MINA EL GRAN PORVENIR DEL LIBANO S.A.** identificada con el Nit.900087145-8, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6 de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla las actividades de exploración y explotación minera y que la duración de la sociedad es superior a la del termino de duración del Contrato de Concesión No. **FI7-131**.

Facultades del representante legal de la sociedad cesionaria

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria, sociedad **MINA EL GRAN PORVENIR DEL LIBANO S.A** NIT. 900087145-8 se evidencio que por documento privado del 24 de marzo de 2006, inscrito en la Notaria 2 de Medellín, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín el 30 de mayo de 2006 en el libro 9, bajo el número 5426, se designó al señor **MIGUEL ANGEL PEREZ VILLA** identificado con cédula de ciudadanía No.71.081.094, como Gerente de la referida sociedad.

Ahora bien, en cuanto a las facultades del referido se establece:

> *"(…) d.) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social…"*

Sin embargo, dentro de las LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS, se establece dentro de las funciones de la Junta Directiva:

> *"(…) Autorizar los actos y contratos que están dentro del objeto social, pero por fuera del giro ordinario cuya cuantía sea o exceda del equivalente de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales vigente o que siendo de valor indeterminado puedan llegar a esa cuantía (…)"*

Razón por la cual mediante el Auto GEMTM No. 221 del 14 de octubre de 2020, la Autoridad Minera, requirió al señor **RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS** titular del Contrato de Concesión No. **FI7-161**, para que allegará a esta entidad en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del precitado acto administrativo, el siguiente documento:

"POR MEDIO DE LA CUAL ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI7-161"

> *"(…) Autorización emitida por la Junta Directiva de la sociedad **MINA EL GRAN PORVENIR DEL LÍBANO S.A**., con NIT 900.087.145-8, mediante la cual se faculte al representante legal de la referida sociedad para suscribir el contrato de cesión de derechos del **Contrato de Concesión No. FI7-161**, por ende, a comprometer a la empresa a asumir las obligaciones derivadas del mismo (…)" (Expediente Digital SGD).*

En respuesta a lo anterior, y estando dentro del término otorgado[2], mediante oficio con radicado No. 20201000850862 del 09 de noviembre de 2020, el señor **RAFAEL HERNANDO HERRERA** allegó Acta de la junta directiva de la sociedad **MINA EL GRAN PORVENIR DEL LIBANO S.A** NIT. 900087145-8, de fecha 09 de julio de 2020, donde se autoriza al representante legal para suscribir el contrato de cesión de derechos del **Contrato de Concesión No. FI7-161**.

Conforme a lo enunciado, se tiene que dentro de la solicitud de cesión de derechos del **Contrato de Concesión No. FI7-161** se cumplió con lo requerido en el Auto GEMTM No. 221 del 14 de octubre de 2020 y por tanto el representante legal de la sociedad **MINA EL GRAN PORVENIR DEL LIBANO S.A**., se entiende que goza de plena facultad para la suscripción del documento de negociación y para representar a la cesionaria dentro del presente trámite.

Antecedentes de la sociedad cesionaria y su representante legal

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó que la sociedad **MINA EL GRAN PORVENIR DEL LIBANO S.A** NIT. 900087145-8 y su representante legal, el señor **MIGUEL ANGEL PEREZ VILLA** identificado con cédula de ciudadanía No.71.081.094, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes según certificados No. 153683682 y No. 153683535 del 10 de noviembre de 2020, respectivamente.

De igual forma se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República que la sociedad **EL GRAN PORVENIR DEL LIBANO S.A** NIT. 900087145-8 y su representante legal, el señor **MIGUEL ANGEL PEREZ VILLA** identificado con cédula de ciudadanía No.71.081.094, no se encuentran reportados como responsables fiscal, según los certificados No. 900087145820111013582 3 y 71081094201110135737 del 10 de noviembre de 2020, respectivamente.

Así mismo, el 10 de noviembre de 2020, se consultaron en la página web de la Policía Nacional de Colombia los antecedentes judiciales del representante legal de la sociedad cesionaria, el señor **MIGUEL ANGEL PEREZ VILLA** identificado con cédula de ciudadanía No.71.081.094 y se verificó que no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

Por otro lado, consultado el número de cédula del señor **MIGUEL ANGEL PEREZ VILLA** identificado con cédula de ciudadanía No.71.081.094 en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Judicial, se verificó que no se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia. Registró Interno de Validación No. 17165463.

Antecedentes del cedente

---

[2] El término para dar respuesta a lo requerido empezó a correr el día 27 de octubre de 2020 y teniendo como fecha de culminación el 27 de noviembre del 2020 toda vez que el El Auto No. 221 del 14 de octubre de 2020 fue notificado mediante Estado Jurídico No. 074 del 26 de octubre de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI7-161"

Consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó que el señor **RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.343.222, titular del **Contrato de Concesión No. FI7-161**, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 153684796 del 10 de noviembre de 2020.

De igual forma se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República, de lo cual se encontró que el señor **RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.343.222, titular del **Contrato de Concesión No. FI7-161**, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según certificado No. 17343222201110141422 del 10 de noviembre de 2020.

Finalmente, es de mencionar, que una vez revisado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 09 de noviembre de 2020, se constató que el título minero No**. FI7-161**, no presenta medidas cautelares, de igual forma, consultado el día 10 de noviembre de 2020, el número de identificación del titular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de -**CONFECÁMARAS**-, NO se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del referido título minero.

- **CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA**

En lo de asunto es de indicar que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto económico el 14 de agosto de 2020, en el cual señaló:

> "(…) Con radicado 20201000592052 de 21 de julio de 2020, se evidencia que el cesionario MINA EL GRAN PORVENIR DEL LÍBANO S.A., identificado con NIT 900.087.145-8, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5°, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.
>
> Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, B, (pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

INDICADOR	*RESULTADO*	*REGLA*	*CUMPLIMIENTO*
Liquidez	*1,99*	*Cumple si es igual o mayor que 0.50*	***CUMPLE***
Nivel de endeudamiento	*49%*	*Cumple si es igual o menor que 70%*	***CUMPLE***
Patrimonio	*10.902.771.000*	*Debe ser igual o mayor que la inversión*	***CUMPLE***

> *Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos"*

"POR MEDIO DE LA CUAL ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI7-161"

> *Se concluye que el solicitante del expediente **FI7-161**, cesionario **MINA EL GRAN PORVENIR DEL LÍBANO S.A**., identificado con NIT 900.087.145-8, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018.* (…)"

Así las cosas, considerando que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018 y demás normas concordantes, resulta procedente para esta Vicepresidencia aceptar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de derechos derivados del Contrato de Concesión **No. FI7-161** que le corresponden al señor **RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS** a favor de la sociedad de la sociedad **MINA EL GRAN PORVENIR DEL LIBANO S.A,** solicitud presentada mediante radicado No. 20201000592052 del 21 de julio de 2020.

Por último, es de indicar que el cesionario quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS**, identificado con la cedula de ciudadanía 17.343.222 , en su calidad de titular del Contrato de Concesión No.**FI7-161**, en favor de la sociedad **MINA EL GRAN PORVENIR DEL LÍBANO S.A.** con NIT. 900.087.145-8, con radicado No. 20201000592052 del 21 de julio de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Mineral Nacional la presente resolución, téngase como titular del Contrato de Concesión No. **FI7-161**, a la sociedad **MINA EL GRAN PORVENIR DEL LÍBANO S.A.** con NIT. 900.087.145-8, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión total de derechos del Contrato de Concesión **No. FI7-161**, el beneficiario del presente trámite deberá estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

ARTICULO SEGUNDO. – Excluir del Registro Minero Nacional al señor **RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS**, identificado con la cedula de ciudadanía 17.343.222, como titular del Contrato de Concesión No. **FI7-161** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. **FI7-161**, en favor de la sociedad **MINA EL GRAN PORVENIR DEL LÍBANO S.A.** con NIT. 900.087.145-8.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI7-161"

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión **No. FI7-161**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEXTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS**, identificado con la cedula de ciudadanía 17.343.222, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FI7-161** y al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **MINA EL GRAN PORVENIR DEL LÍBANO S.A.** con NIT. 900.087.145-8, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lina María Malagon Rubio / Abogada – Contratista -GEMTM – VCT.
Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz / Abogada-GEMTM–VCT

CE-VCT-GIAM-0119

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC N° 001613 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020** proferida dentro del expediente **FI7-161** "POR MEDIO DE LA CUAL ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI7-161" fue notificada por correo electrónico, según CNE-VCT-GIAM-01156, al señor RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS y al señor MIGUEL ANGEL PEREZ VILLA, en calidad de Representante Legal de la sociedad MINA EL GRAN PORVENIR DEL LÍBANO S.A., el **07 de diciembre de 2020**, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **14 de diciembre de 2020**, como quiera que mediante oficio 20201000909082 del 11 de diciembre de 2020 manifestaron renuncia a términos.

Dada en Bogotá D. C., el 16 de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000603 DE

(29 MAYO 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° ODO-11491 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2013, los señores **ISMAEL ALFONSO PERALTA MENDOZA, GUILLERMO DE JESUS PEREZ RIVERA, ALEJANDRO DE JESUS LARA MERCADO, NEYL SEGUNDO MARTELO PEREZ, WILFRIDO DE JESUS DOMINGUEZ CASTRO, SEBASTIAN SEGUNDO DIAZ AVILA, APOLINAR MANUEL DIAZ GUZMAN, EDWIN JOSE CARDENAS DIAZ, JOSE SANTIAGO PUELLO QUIROZ y ROBINSON DEL CRISTO RUIZ CANCHILA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 3913408, 92552785, 92153357, 18777168, 92554657, 92153517, 92153104, 92154466, 3912745 y 92153574, respectivamente,** radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION,** ubicado en jurisdicción del municipio de **MORROA** departamento de **SUCRE,** a la cual le correspondió la placa No. **ODO-11491.**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través del Certificado de Antecedentes No. **145053256,** de fecha **11 de mayo de 2020,** expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **NEYL SEGUNDO MARTELO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 18777168** se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo ateniente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° ODO-11491 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

*"**Ley 685 de 2001 Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (…)"* (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

*"**Artículo 53.** Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa." (Rayado por fuera de texto)*

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

*"**Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal."* (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

*"**Artículo 21.** Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código."* (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

*"**Artículo 17.** Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (…)"* (Rayado por fuera de texto)

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través del Certificado de Antecedentes No. **145053256,** de fecha **11 de mayo de 2020,** expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **NEYL SEGUNDO MARTELO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 18777168** presenta la siguiente situación jurídica a saber:

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° ODO-11491 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 145053256

WEB
22:45:12
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 11 de mayo del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) NEYL SEGUNDO MARTELO PEREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 18777168:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 201019353

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	94 MESES 5 DÍAS	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	94 MESES 5 DÍAS	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito
FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES (LEY 599 DE 2000)

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 1 PROMISCUO DEL CIRCUITO - COROZAL (SUCRE)	05/11/2015	05/11/2015

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201019353	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	05/11/2015	04/11/2020
201019353	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 734 ART 38 NUM. 1	05/11/2015	04/11/2025

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo ateniente a inhabilidades así:

> *"**Artículo 8º.-** De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:*
>
> *(…)*
>
> *d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
>
> *(…)" (Rayado por fuera de texto)*

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes trascrito, es claro que el señor **NEYL SEGUNDO MARTELO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 18777168** se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, de ello da cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios citado que establece tal prohibición hasta el día **4** de **noviembre** de **2020,** situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil[1], una incapacidad particular para proseguir con el presente trámite administrativo por disposición expresa de la Ley.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

---

[1] **Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA**. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° ODO-11491 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general ínsito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado." (Rayado por fuera de texto)[2]

Ante este panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del trámite respecto del señor **NEYL SEGUNDO MARTELO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 18777168,** dado que persiste una incapacidad legal atribuible a este.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11491** respecto del señor **NEYL SEGUNDO MARTELO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 18777168** y **CONTINUAR** el trámite con los señores **ISMAEL ALFONSO PERALTA MENDOZA, GUILLERMO DE JESUS PEREZ RIVERA, ALEJANDRO DE JESUS LARA MERCADO, WILFRIDO DE JESUS DOMINGUEZ CASTRO, SEBASTIAN SEGUNDO DIAZ AVILA, APOLINAR MANUEL DIAZ GUZMAN, EDWIN JOSE CARDENAS DIAZ, JOSE SANTIAGO PUELLO QUIROZ y ROBINSON DEL CRISTO RUIZ CANCHILA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 3913408, 92552785, 92153357, 92554657, 92153517, 92153104, 92154466, 3912745 y 92153574, respectivamente,** lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **ISMAEL ALFONSO PERALTA MENDOZA, GUILLERMO DE JESUS PEREZ RIVERA, ALEJANDRO DE JESUS LARA MERCADO, NEYL SEGUNDO MARTELO PEREZ, WILFRIDO DE JESUS DOMINGUEZ CASTRO, SEBASTIAN SEGUNDO DIAZ AVILA, APOLINAR MANUEL DIAZ GUZMAN, EDWIN JOSE CARDENAS DIAZ, JOSE SANTIAGO PUELLO QUIROZ y ROBINSON DEL CRISTO RUIZ CANCHILA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 3913408, 92552785, 92153357, 18777168, 92554657, 92153517, 92153104, 92154466, 3912745 y 92153574, respectivamente,** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69

[2] Corte Constitucional Sentencia C-415/94

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° ODO-11491 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MORROA** departamento de **SUCRE**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **Corporación Autónoma Regional de Sucre -CARSUCRE-,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a inactivar en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA al señor **NEYL SEGUNDO MARTELO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 18777168** dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11491**.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-0162

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No. 000603 DEL 29 MAYO DE 2020** proferida dentro del expediente **ODO-11491** "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° ODO-11491 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" fue notificada mediante AVISO 20202120652891 entregado el 3 de septiembre de 2020 a los señores ISMAEL ALFONSO PERALTA MENDOZA, GUILLERMO DE JESUS PEREZ RIVERA, ALEJANDRO DE JESUS LARA MERCADO, NEYL SEGUNDO MARTELO PEREZ, WILFRIDO DE JESUS DOMINGUEZ CASTRO, SEBASTIAN SEGUNDO DIAZ AVILA, APOLINAR MANUEL DIAZ GUZMAN, EDWIN JOSE CARDENAS DIAZ, JOSE SANTIAGO PUELLO QUIROZ y ROBINSON DEL CRISTO RUIZ CANCHILA, quedando ejecutoriada y en firme el **21 de septiembre de 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 23 de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez